

EDJ 2005/237457

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 27-12-2005, rec. 8332/2002

Pte: González Rivas, Juan José

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

Resumen

El TS estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra los autos dictados en la pieza separada de extensión de efectos de otro recurso sobre reconocimiento de complemento de productividad. La Sala anula los autos recurridos y declara que no tiene lugar la extensión de los efectos en el recurrido al considerar que no se encuentran en idéntica situación el recurrido, que pretende la extensión de los efectos, a los funcionarios que recurrieron en tiempo un acto administrativo expreso, pues al no impugnarlo en tiempo, lo consintieron.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.110

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cuestiones generales

Extensión

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

POLICÍA NACIONAL

Retribuciones

Complementos

Específicos

FUNCIÓN PÚBLICA

RETRIBUCIÓN

Complementos

De productividad

IGUALDAD ANTE LA LEY

DERECHO SUBJETIVO A LA IGUALDAD DE TRATO

Prueba de la desigualdad de soluciones

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXTENSIÓN Y LÍMITES

Actos incluidos

Expresos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.87.2, art.88.1, art.106.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Bibliografía

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

Citada en "La extensión de efectos como cauce alternativo a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Foro Abierto"

Citada en "B2011/172731"

En la Villa de Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil cinco.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 8332/2002 interpuesto por la Abogacía del Estado contra los Autos de 28 de mayo de 2002 y 10 de octubre de 2002, dictados en la pieza separada de extensión de efectos de la sentencia dictada el 9 de octubre de 2001 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 1421/98, sin que haya comparecido la parte recurrida, pese a estar emplazada en forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Auto de 28 de mayo de 2002 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el recurso 1421/98. Por Auto de 10 de octubre de 2002 la misma Sección desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 28 de mayo de 2002.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado interpuso recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado emplazando a las partes ante esta Sala.

TERCERO.- El Abogado del Estado interpone recurso de casación por tres motivos: 1) Infracción del artículo 110.1.a) de la LJ, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJ. 2) Infracción del artículo 110.3 de la LJ, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJ. 3) Infracción del artículo 110.1.a) de la LJ, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJ.

CUARTO.- Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2005.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 9 de octubre de 2001 y en el recurso contencioso-administrativo núm. 1421/98 dictó sentencia del siguiente tenor literal:

"Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1421/98, interpuesto por D. Lucio contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía, por la que se desestimaba la petición efectuada por el hoy recurrente relativa al reconocimiento del derecho a percibir el complemento de productividad residual en la cuantía de 5.000 pesetas mensuales, con independencia de las 15.000 pesetas que viene percibiendo en compensación por la realización de turnos rotatorios, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico. Y debemos declarar y declaramos el derecho que ostenta D. Lucio a que la Administración le abone el complemento de productividad en la cuantía de 5.000 pesetas mensuales, a partir del 1 de marzo de 1998; la cantidad resultante conforme a lo dicho anteriormente devengará desde la fecha de esta sentencia hasta el momento del efectivo abono de la misma el interés legal, conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 106 de esta misma ley; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada, y sin efectuar expresa condena en costas".

D. Juan Miguel solicitó la extensión de los efectos de la citada sentencia y el Abogado del Estado se opuso a dicha pretensión.

Los Autos de 28 de mayo de 2002 y 10 de octubre de 2002 reconocieron la extensión de efectos de la sentencia a favor de D. Juan Miguel.

SEGUNDO.- El primero de los motivos de casación del Abogado del Estado se basa en la infracción del artículo 110.1.a), al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJCA EDL 1998/44323, señalando que el primero de los requisitos para extender los efectos de la sentencia es la identidad de la situación jurídica entre los interesados, supuesto que no concurre en este caso, pues el solicitante de la extensión de efectos no impugnó la resolución denegatoria de la Dirección General de la Policía de 29 de enero de 2002 sobre el abono del complemento de productividad que reclama, en virtud de la petición contenida en los escritos de 19 de diciembre de 2001 y 8 de enero de 2002 y que rechaza la extensión de efectos de la sentencia de 9 de octubre de 2001, por lo que tal resolución denegatoria debe considerarse acto firme y consentido.

En el caso examinado, el primer requisito exigido por el artículo 110.1 de la Ley de la Jurisdicción para que pueda acordarse la extensión de los efectos de una sentencia firme es que hubiere reconocido una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas a otras distintas y que consiste en "que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo".

El texto de la norma es claro y no necesita interpretarse a la vista del primitivo proyecto. Las situaciones jurídicas deben ser no iguales o equivalentes sino idénticas y no lo son cuando D. Lucio interpuso recurso contencioso-administrativo en tiempo contra un

determinado acto administrativo (la Resolución de 29 de octubre de 1998) mientras que el Sr. Juan Miguel consiente la resolución denegatoria de idéntica pretensión, resuelta por la Dirección General de la Policía y, cuando conoce que el recurso promovido por el Sr. Lucio había prosperado, trata de prescindir de ese consentimiento prestado a la resolución administrativa, al no recurrirla, pretendiendo reabrir el plazo para conseguir los mismos efectos que si la hubiese impugnado en tiempo y acude para ello al artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción, obteniendo una Resolución del Director General de la Policía de 29 de enero de 2002 que subraya como "no puede deducirse que la situación jurídica individualizada sea idéntica a la del beneficiado por la sentencia cuya extensión de efectos se pretende".

TERCERO.- El artículo 110 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 tiene por finalidad evitar la multiplicación de procesos sobre idénticas situaciones jurídicas en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública y tiene su aplicación, en cuestiones de personal, cuando un determinado colectivo o grupo de funcionarios se encuentra en idéntica situación respecto a sus retribuciones, encuadramiento en un Grupo de clasificación, niveles que se les asignan, complementos a los que se creen con derecho, igualdad que reclaman respecto a otro grupo o colectivo de funcionarios por la igualdad de sus servicios, u otros supuestos semejantes que pueden presentarse en el desarrollo de la relación estatutaria, pero sin que haya existido previamente un acto administrativo que les haya exigido una conducta determinada que ha realizado sin interponer recurso contra el acto en cuestión, consintiéndolo y determinando su firmeza.

Es principio fundamental que preside el recurso contencioso-administrativo, nacido de una exigencia ineludible de seguridad jurídica, la imposibilidad de recurrir contra actos consentidos por no haber sido impugnados en tiempo y forma y nada autoriza a entender que este principio básico del orden jurisdiccional contencioso-administrativo haya quedado sin efecto en el supuesto del artículo 110 de la citada Ley Jurisdiccional. El mencionado precepto tiene un amplio campo de aplicación para conseguir la extensión de los efectos de una sentencia a funcionarios del mismo colectivo o grupo cuando no han consentido un acto expreso que les exige una determinada conducta y se trata de restablecer situaciones idénticas, evitando procesos innecesarios.

CUARTO.- En suma, el artículo 110 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 no permite considerar que se encuentran en idéntica situación jurídica los funcionarios que han recurrido en tiempo un acto administrativo expreso que les exigía determinada conducta y aquellos otros que lo han consentido, al no impugnarlo en tiempo, por lo que existe infracción del artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción y el motivo debe ser estimado.

Precisamente, aunque no aplicable al supuesto, la reforma de la LOPJ EDL 1985/8754 (BOE 26 de diciembre de 2003) desestima el incidente del artículo 110 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 cuando se hubiera dictado resolución que fuere consentida y firme, por no haberse promovido recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- A mayor abundamiento, los Autos recurridos inciden en infracción del artículo 110.3 de la LJ, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJ, que constituye el segundo motivo del recurso, pues, el solicitante de la extensión de efectos no acredita que su situación sea idéntica a la del favorecido por el fallo a través de los oportunos documentos que exige el artículo 110.3 LJCA EDL 1998/44323, no desvirtuando, por lo tanto, la validez de la resolución administrativa, ya que el solicitante no acreditó en vía administrativa la identidad de situaciones, ni tampoco lo hace en vía jurisdiccional, por lo que su petición debe serle denegada por aplicación del mencionado precepto, lo que también es aplicable al tercer motivo, en el que se invoca la infracción del artículo 110.1.a) de la LJ, al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la LJ, pues la figura de la extensión de efectos debe entenderse aplicable únicamente respecto de aquellos litigios que se puedan plantear respecto de actos administrativos que afecten a una pluralidad de destinatarios que se encuentren en una situación de hecho y de derecho idéntica, lo que no sucede en este caso.

SEXTO.- Los razonamientos expuestos conducen a declarar haber lugar al recurso de casación, sin costas.

FALLO

En el recurso de casación núm. 8332/2002 interpuesto por la Abogacía del Estado contra los Autos de 28 de mayo de 2002 y 10 de octubre de 2002, dictados en la pieza separada de extensión de efectos del recurso 1421/98, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procede hacer los siguientes pronunciamientos:

a) Casar, anular y dejar sin efecto los Autos recurridos, que reconocieron la extensión de efectos de la sentencia de 9 de octubre de 2001 en el recurso contencioso-administrativo núm. 1421/98.

b) Desestimar la reclamación formulada por D. Juan Miguel ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

c) Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan José González Rivas.- Nicolás Antonio Maurandi Guillen.- Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.- José Díaz Delgado.- Eduardo Calvo Rojas.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, lo que Certifico. Rubricado.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072005100535